

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 581 -2010-ANA

Lima, 14 SET. 2010

VISTO:

La Queja presentada por Corporación Pesquera Inca S.A.C., recepcionada con fecha 09 de junio de 2010, contra el Ing. Juan Pablo Méndez Vega; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el primer inciso del Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con fecha 08 de junio de 2010, Corporación Pesquera Inca S.A.C., presentó queja contra el Ing. Juan Pablo Méndez Vega, sustentando la misma en que, con registros N° 0089 y 2690, presentó solicitud de Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales para Vertimientos de su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, departamento de La Libertad, y habiendo transcurrido más de un año desde la presentación de la misma y a pesar de haber solicitado, con fecha 05 de agosto de 2009, información acerca del citado procedimiento, no ha recibido notificación alguna respecto al avance del mismo, situación que atribuye al Ing. Juan Pablo Méndez Vega por no haber cumplido en efectuar el análisis correspondiente a la solicitud presentada, por la ahora quejosa;

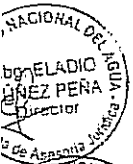
Que, mediante Informe N° 001-2010-ANA-DCPRH-GCA/JPM y con fecha 15 de junio de 2010, el quejado presentó el descargo de la queja mencionada, alegando que recibió el encargo de evaluar los expedientes en cuestión a partir del 23 de abril de 2010, y no desde el 07 de abril de 2009, fecha en la cual la quejosa presentó su solicitud ante la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña;

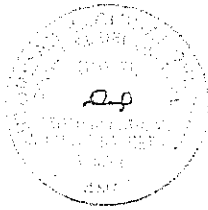
Que, asimismo, afirma el no haber tenido participación alguna en la atención de la solicitud de información presentada por la quejosa con fecha 05 de agosto de 2009, al no haberle sido nunca derivado dicho documento para tal fin;

Que, el quejado, además, afirma que resolvió el expediente en cuestión en diecinueve días hábiles contados a partir del momento en que le fue derivada la opinión técnica de DIGESA, remitida a la ANA mediante Oficio N° 01185-2010-DEPA-DIGESA del 26 de marzo de 2010, además de haber emitido seis informes previos adicionales;

Que, asimismo, de los actuados se advierte que el quejado ha presentado la documentación que prueba los hechos que afirma mediante su respectivo descargo;

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo establecido por el numeral 158.2 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. El quejoso no ha hecho mención a ninguno de los dos requisitos señalados para la presentación de la presente queja;





Que, por las razones expuestas anteriormente y al haber sido respondidos en forma oportuna los dos documentos presentados por los quejosos los días 25 de agosto y 02 de setiembre de 2008, no son imputables al quejado los defectos en la tramitación del procedimiento administrativo en cuestión;

Que, al no encontrar responsabilidad alguna del quejado en los defectos del presente procedimiento, no se da la motivación necesaria a que hace alusión el numeral 158.4 del Artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para que la Autoridad disponga el cambio de funcionario de similar jerarquía al quejado para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que dicha solicitud debe ser declarada IMPROCEDENTE;

Que, esta autoridad es competente para emitir pronunciamiento respecto de la presente queja, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del Artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, de la Secretaría General, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación interpuesta contra el Ing. Juan Pablo Méndez Vega.

ARTÍCULO 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de funcionario para asumir el conocimiento del procedimiento administrativo con solicitudes de registro N° 0689 y 2690, procedentes de la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca - Nepeña.

ARTÍCULO 3°.- Disponer la notificación de la presente resolución al Ing. Juan Pablo Méndez Vega y a Corporación Pesquera Inca S.A.C.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese,

JAVIER CARRASCO AGUILAR

Jefe

Autoridad Nacional del Agua